



## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 421/2020

**DE :** EMANUEL IBARRA SOTO  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**MAT. :** Propone ejecución satisfactoria de Programa de Cumplimiento y remite expediente ROL D-078-2017

**FECHA :** 06 de julio de 2020

---

Mediante Resolución Exenta N° 1/ ROL D-078-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Walmart Chile S.A., titular del establecimiento "Líder Express Coyancura", ubicado en calle Coyancura N°2260, comuna de Providencia, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido la obtención, con fecha 10 de marzo de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.

La empresa presentó un Programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") el 26 de octubre de 2017, el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-078-2017, de 25 de enero de 2018 (en adelante e indistintamente Res. Ex. N°5), extendiéndose la vigencia del PdC desde el 9 de febrero de 2018, fecha que corresponde al siguiente día hábil de la notificación de la Res. Ex. N°5, al 16 de enero de 2019, fecha en que correspondía recepcionar el reporte final del PdC.

Posteriormente, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Líder Express Nueva Providencia" (en adelante indistintamente, "el Informe de Fiscalización" o "IFA"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-1113-XIII-PC, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa.

La fiscalización al PdC implicó la revisión de antecedentes asociados a las tres (3) acciones contempladas en él, que se detallan a continuación:

- a) **Acción N° 1**, que está redactada en los siguientes términos *“Programa de trabajo comunitario”*: El informe de fiscalización concluyó que, de la información proporcionada por el titular, se puede concluir que este ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con lo comprometido en el PdC en cuanto a la comunicación con la comunidad; no obstante la baja convocatoria que obtuvo en las reuniones vecinales, a las cuales solo asistió Sr. René Correa y la Sra. Nancy Arenas.

Cabe señalar que, para la constatación de esta acción, se tuvieron a la vista, como medios de prueba, cartas de invitación distribuidas, durante febrero de 2018, a los administradores de distintas comunidades cercanas, y el acta de la reunión sostenida.

En virtud de lo anterior, a criterio de esta División de Sanción y Cumplimiento, es posible dar por acreditado el cumplimiento de esta acción.

- b) **Acción N° 2**, que está redactada en los siguientes términos: *“Insonorización acústica en local Express Lyon”*: Fue abordada por el titular mediante la instalación de un nuevo equipo condensador, el cual se ajusta a lo propuesto en el PdC. Corresponde a un condensador cuyo nivel de ruido emitido a 10 metros de la fuente alcanza un máximo de 54 dB(A). Esto se verifica mediante:

- i. Fotografías del nuevo condensador instalado y del cierre con celosía sobre entrada de estacionamiento.
- ii. “Acta de entrega – Recepción conforme”, elaborado por la empresa dBA que da cuenta de la recepción de los paneles absorbentes TK, celosías acústicas, juntas flexibles y codos y ductos.
- iii. Orden de compra para insonorización de condensador, para dBA Ingeniería.

En virtud de lo anterior, a criterio de esta División de Sanción y Cumplimiento, es posible dar por acreditado el cumplimiento de la acción.

- c) **Acción N° 3**, que esta redacta en los siguientes términos: *“Medición acústica final para verificar el cumplimiento de los límites indicados en el D.S. N° 38/11”*

El informe de fiscalización concluyó que el titular acreditó la ejecución de la Acción N° 3, correspondiente a la medición de presión sonora realizado por una ETFA, dando cuenta la medición final del cumplimiento normativo para Zona III, con fecha 13 de mayo de 2020.



Adicionalmente, cabe consignar que el titular realizó una evaluación acústica en el domicilio ubicado en Lota 2016, Providencia, el cual no fue realizado por una ETFA y no es analizado en su metodología. Así quedó consignado en el IFA.

Posteriormente, con fecha de 16 de enero de 2019, se incluyó el informe N°079742018, elaborado por la ETFA Acustec, dando cuenta de mediciones realizadas el 12 de diciembre de 2018, en el cual no se reporta la altura que dispone el transductor, por lo que no fue posible validar las mediciones. Además, el resultado de la medición resultó ser nulo, debido a la influencia del ruido de fondo.

En razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 631/2020, se le solicitó a la empresa remitir la medición final comprometida en el PdC. Aquella medición fue entregada mediante el documento "085762020" que incluye un nuevo reporte de fecha 13 de mayo de 2020. Este informa los resultados de "Medición de ruido – Decreto Supremo N°38/2011 MMA", habiéndose realizado ésta con fecha 7 de mayo de 2020, tras la ejecución de la medida de mitigación "Insonorización acústica en local Express Lyon", en el receptor de ruido N°1 y N°2, por la referida empresa ACUSTEC, cuyos valores correspondieron a 47 dBA, en periodo nocturno. Así, respecto al cumplimiento normativo del DS N°38/2011, el reporte de la ETFA indica el cumplimiento de éste en el receptor en jornada nocturno, considerando tanto el máximo permisible de 50 dBA en una Zona III.

Según se puede apreciar en el informe antes mencionado, ambas mediciones se realizaron en el frontis de los receptores R1 y R2, por lo que el punto escogido representa una condición más desfavorable que aquella presente en los departamentos de las comunidades. Si bien, no se presentan mediciones para horario diurno, al ser el límite nocturno más restrictivo, se da por acreditado que la emisión no supera el límite al ser una fuente de funcionamiento parejo. Adicionalmente, el titular presenta orden de compra para la insonorización del condensador, emitida por dBA Ingeniería y, además, se presentan fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de las mejoras instaladas.

En virtud de lo anterior, a criterio de esta División de Sanción y Cumplimiento, es posible dar por acreditado el cumplimiento de la acción.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-078-2017, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2018-3071-XIII-PC, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**TRC**